

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPIDE EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, en uso de la facultad que le confiere el artículo 33, párrafo 1, fracciones I y XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (la Ley), y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que conforme al artículo 25 de la Ley, este Instituto es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales

**SEGUNDO:** Que mediante el Decreto LXII-948, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado aprobó reformas y adiciones a diversas porciones normativas de la Ley, mismas que cobraron vigencia al día siguiente de su publicación.

**TERCERO:** Que uno de los preceptos reformados fue precisamente el artículo 33, párrafo 1, fracción XXVI de la Ley, mediante el cual se dotó al Instituto de la facultad de emitir el Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, estableciendo la aludida enmienda que dicho Reglamento tendrá que respetar los derechos constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y contendrá disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar a las personas la certidumbre jurídica en el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de hábeas data.

**CUARTO:** Que del dictamen legislativo del que emanó esta enmienda se obtiene un ejercicio de derecho comparado efectuado sobre otras legislaciones estatales y sobre la federal, todas ellas especializadas en temas de transparencia, acceso a la información, concluyendo los autores de la reforma que otros Institutos y

Comisiones garantes ya están dotados de las facultades reglamentarias de mérito y que, incluso, tal atribución ha sido materia de análisis en sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien estableció que es constitucional dotar a los órganos autónomos de esta facultad, siempre y cuando ésta se conceda a partir de un cuerpo normativo de rango legal. Asimismo, en el dictamen de mérito, el ente parlamentario esgrimió la siguiente conclusión:

*“En nuestra opinión, resulta benéfico otorgar la facultad expresa al órgano garante del acceso a la información para que reglamente la substanciación del recurso de revisión, cuyos detalles procesales no están previstos en la ley de transparencia vigente en el Estado, y dicha bondad se soporta precisamente en el carácter especializado que le asiste al Instituto, cuya función primordial es resolver el citado medio impugnativo, pero esto sólo será posible si el poder legislativo le concede esa atribución expresamente en una ley formal y material, en la que deberán incluirse los derechos constitucionales de audiencia, seguridad jurídica y las formalidades esenciales del procedimiento como principios rectores de la reglamentación que al efecto emita el órgano garante, buscando siempre el beneficio de la persona como titular de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.”*

**QUINTO:** Que en el segundo transitorio del citado Decreto se estableció que el Instituto dispondrá de un término no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la resolución legislativa, para elaborar los reglamentos y lineamientos administrativos que le fueron encomendados por disposición parlamentaria; por lo tanto, a fin de cumplir con dicha labor, dentro del término indicado, y con fundamento en los artículos 25, 26, 27, 28 y 33 párrafo 1 fracción XXVI de la Ley, este Pleno tiene a bien expedir el siguiente:

### **Acuerdo AP 05/2023**

### **Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión**

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO:** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

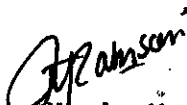
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Divúlguese también en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobaron, por unanimidad la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, la licenciada, **Rosalba Ivette Robinson Terán** y el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruíz Tamayo**, Secretario Ejecutivo con quien actúan.

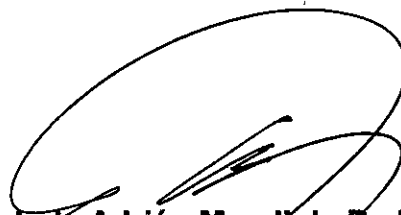
Dado en el salón de sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, en Victoria, Tamaulipas, en sesión pública ordinaria de veintidós de febrero del dos mil veintitrés.



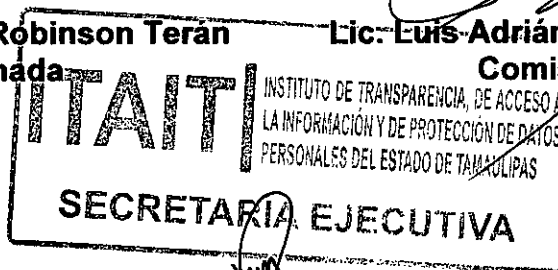
**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
**Comisionada Presidenta**



**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
**Comisionada**



**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
**Comisionado**



**Lic. Héctor David Ruíz Tamayo.**  
**Secretario Ejecutivo.**

HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO AP/06/2023 MEDIANTE EL CUAL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPIDE EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DADO EN EL SALON DE SESIONES, APROBADOS EN SESION PÚBLICA ORDINARIA DE VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES.

## **Reglamento para el Procedimiento y Trámite del Recurso de Revisión**

## ÍNDICE

### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO II DE LAS PARTES Y LA PERSONERÍA

### CAPÍTULO III DE LAS ACTUACIONES

### CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS PLAZOS

### CAPÍTULO V DE LAS PRUEBAS

### CAPÍTULO VI DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

### CAPÍTULO VII DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

### CAPÍTULO VIII DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

### CAPÍTULO IX DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

### CAPÍTULO X MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

### CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

### TRANSITORIOS ANEXO ÚNICO

## Reglamento para el Procedimiento y Trámite del Recurso de Revisión

### Capítulo Primero De las Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente reglamento es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas; los Sujetos Obligados mencionados en el numeral 22 de la Ley en cita y señalados en el Acuerdo emitido por el Organismo Garante que enlista el padrón de sujetos obligados del Estado.

Las disposiciones que se contienen, regulan el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, medidas de apremio y sanciones establecidas en la Ley, definiendo etapas, plazos y procesos, mediante disposiciones que contemplan las formalidades esenciales del procedimiento, con base en lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**I. Formalidades Esenciales del Procedimiento:** Las que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas;

**II. Instituto:** El Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas;

**III. Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;

**IV. Pleno:** El Órgano colegiado integrado por tres Comisionados, siendo uno de ellos Presidente;

**V. Recurrente:** Persona que interpone el Recurso de Revisión porque considera que le agravia una conducta que le atribuye a un Sujeto Obligado, relacionada con el procedimiento de acceso a la información pública o el derecho de hábeas data, de conformidad con los casos de impugnación previstos en la Ley;

**VI. ITAIT:** El Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

**VII. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas;

**VIII. Recurso de revisión:** Es un medio de impugnación que pueden interponer los solicitantes en contra de los actos u omisión llevadas a cabo por el Sujeto Obligado en el procedimiento de atención a la respuesta o falta de ésta, con motivo de una solicitud de acceso a la información pública o de ejercicio de derechos ARCO.

**IX. Reglamento del Recurso de Revisión:** El Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión que se tramita ante el Instituto;

**X. Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas;

**XI. Sujetos Obligados:** Los comprendidos en el artículo 22 de la Ley; y el Padrón de Sujetos Obligados emitido por el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas

**XII. Unidad de Transparencia:** Área especializada del Instituto responsable de orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información, así como de otorgar el servicio de apoyo en la elaboración de solicitudes de información.

**XIII. Clasificación de la Información:** Es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el Título Sexto de la Ley de Transparencia.

**XIV. Acto recurrido:** Inconformidad expuesta por el solicitante o su representante, respecto de la respuesta del Sujeto Obligado o, ante la falta de ésta.

**XV. Notificación:** Es el acto mediante el cual se entera a las partes de las actuaciones en la interposición, trámite, resolución y ejecución de los recursos de revisión.

**XVI. Acuerdo:** Información documental, suscrita autógrafa o electrónicamente que da cuenta del actuar administrativo.

**XVII. Acumulación:** La concentración en un solo expediente de dos o más expedientes de recurso de revisión interpuestos inicialmente de manera separada, con motivo de la vinculación que pudiese existir entre sus partes, la solicitud, el acto recurrido o los motivos de inconformidad, a efecto de evitar determinaciones contradictorias entre sí.

**XVIII. Expediente:** Unidad documental constituida por las constancias del recurso de revisión, ordenada de manera cronológica, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

**XIX. Admisión:** Acto mediante el cual una Ponencia, determina la procedencia de tramitar la inconformidad del recurrente.

**XX. Prevención:** Acto mediante el cual la Ponencia requiere a la parte recurrente para que subsane los requisitos de procedibilidad faltantes en el recurso de revisión promovido ante el ITAIT;

**XXI. Desechamiento:** Acto mediante el cual la Ponencia determina no admitir a trámite el recurso de revisión por no ajustarse a los supuestos de procedencia o por actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia previstos en artículo 173 de la ley de la materia.

**XXII. Apercibimiento:** La prevención especial dirigida al responsable de acatar una determinación del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, en la que se hace de su conocimiento los efectos y consecuencias jurídicas en caso de incumplir con lo requerido, conforme a la normatividad vigente aplicable.

**XXIII. Cierre de Instrucción:** Acto procedimental en virtud del cual la Ponencia respectiva declara que el expediente cuenta con todos los elementos para ser resuelto en definitiva;

**XXIV. Audiencia:** Acto procesal celebrado por la Ponencia respectiva donde se cita a las partes involucradas en el recurso de revisión, a efecto de obtener mayores elementos para resolver, desahogar pruebas, tener acceso a información clasificada o para avenir los intereses de estas, conforme a los plazos y procedimientos a que se refieren las leyes de la materia;



**XXV. Días hábiles:** Todos los días del año, menos sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo anual correspondiente que emita el Instituto, que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

**XXVI. INAI:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Artículo 3.** El Recurso de Revisión se interpondrá:

I. Mediante escrito libre o en los formatos, publicados en la página electrónica <https://www.itait.org.mx/itait/recurso-de-revision/formato-recurso/> podrá presentarse ante la oficialía de partes del Instituto, en los horarios de atención al público de 9:00 a 15:00 horas, en los días hábiles que el Pleno establezca, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para la entrega de ésta.

II. Por correo electrónico a la dirección [atencion.alpublico@itait.org.mx](mailto:atencion.alpublico@itait.org.mx); sin embargo, el recurrente deberá digitalizar el escrito libre o en el formato que se encuentra en la página del Instituto; y

III. Por medio de correo registrado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano.

IV. Vía electrónica a través de la PNT: A través de su cuenta de usuario de la PNT, en el vínculo electrónico siguiente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

**Artículo 4.** En caso de que el recurso de revisión se presente ante la unidad de transparencia del Sujeto Obligado, ésta deberá remitirlo al ITAIT, al siguiente día hábil, de haberlo recibido.

**Artículo 5.** Lo no previsto en la Ley o en este Reglamento podrá resolverse por el Pleno mediante Acuerdo fundado y motivado, en el que se observarán la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, siempre que no se contrapongan con lo establecido en la Ley.

**Artículo 6.** El Instituto, ya sea actuando en Pleno o a través de cada una de sus ponencias, no podrá revocar sus propias determinaciones emitidas durante la substanciación del Recurso de Revisión o en su fase de cumplimiento, pero sí podrá subsanar toda omisión o defecto que se advierta en el acto procesal a fin de regularizar el procedimiento, siempre y cuando no se altere o afecte el contenido o sentido sustancial del acto que sea materia de regularización.

## Capítulo Segundo De las Partes y la Personería

**Artículo 7.** Son partes en el Recurso de Revisión:

- I. El recurrente o su representante legal; y
- II. El titular o responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado o el titular o representante legal de éste.

**Artículo 8.** El particular podrá designar representante legal para que acuda en su nombre a interponer el Recurso de Revisión; si fueren varios los recurrentes deberán de designar un representante común, en el entendido que a falta de señalamiento expreso lo nombrará el Instituto, entendiendo con aquél el procedimiento, pero sin perjuicio de que pueda ser substituido posteriormente.

El Titular del Sujeto Obligado podrá designar representantes o delegados durante la substanciación del procedimiento de revisión.

**Artículo 9.** El representante legal del recurrente acreditará su personería con cualquiera de los documentos siguientes:

- I. Poder en original o copia certificada de Instrumento Público; y
- II. Carta poder otorgada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación.

**Artículo 10.** Los titulares de la Unidad de Transparencia y del Sujeto Obligado, en su caso, acreditarán su personería con original o copia certificada del nombramiento o Instrumento Público con el que justifique ese carácter; también podrán hacerlo mediante copia simple que se coteje con su original o mediante la indicación que se hagan en el portal oficial del Sujeto Obligado quien se ostente con la calidad de titular o representante de éste o de la Unidad de Transparencia correspondiente; para éste último caso, la Secretaría Ejecutiva se cerciorará revisando el portal oficial que corresponda, dando cuenta del resultado al Comisionado Ponente.

### Capítulo Tercero De las Actuaciones

**Artículo 11.** Toda actuación que se practique en la substanciación del procedimiento deberá ir escrita en idioma español. Las fechas y cantidades deberán escribirse con letra.

En ninguna actuación se podrán utilizar abreviaturas pero sí acrónimos.

En sus promociones, las partes también deberán atender lo previsto en los párrafos anteriores, así mismo, si es el caso se les podrá solicitar que aclaren aquella promoción que resulte oscura, confusa, ilegible o contraria a lo previsto en este artículo, siempre que no se cuente con elementos para subsanarla.

La aclaración a que se refiere el párrafo anterior deberá desahogarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación que corresponda.

**Artículo 12.** Cuando se destruyan o extravíen expedientes en trámite o alguna de sus piezas, el Comisionado Ponente, ordenará la reposición de autos de oficio o a petición de parte.

**Artículo 13.** El Comisionado Presidente llevará a cabo la instrucción del recurso de revisión, que abarcará desde la interposición hasta que sea turnado al Comisionado Ponente, para que se elabore el proyecto de resolución que será resuelto por el Pleno.

El Comisionado Presidente actuará con el Secretario Ejecutivo para la emisión de los acuerdos necesarios para la substanciación de los procedimientos, quien los autorizará con su firma.

**Artículo 14.** El recurso de revisión interpuesto será turnado por el Comisionado Presidente asistido por el Secretario Ejecutivo al Comisionado Ponente que corresponda aleatoriamente en el Sistema de Gestión Interno del registro de recursos de revisión.

**Artículo 15.** La Secretaría Ejecutiva dará cuenta al Comisionado Ponente de las promociones escritas o digitales. Para el caso de las segundas se entenderá por:

**I. Archivo Electrónico:** La información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

**II. Dirección de Correo Electrónico:** Sistema de comunicación a través de redes informáticas señalado por las partes en el Recurso de Revisión;

**III. Dirección de Correo Electrónico Institucional:** Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los entes públicos a los servidores públicos; y

**IV. Documento Electrónico o Digital:** Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

**Artículo 16.** El Instituto vigilará que durante el trámite de los Recursos de Revisión se mantenga el orden y se exija respeto al ejercicio de sus funciones.

**Artículo 17.** Las partes podrán solicitar en cualquier momento la expedición de copias certificadas de las constancias o actuaciones que obren en autos, debiendo mediar para su entrega acuerdo que así lo ordene, conforme lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativos para el Estado de Tamaulipas.

La Secretaría Ejecutiva será la encargada de certificar con su firma las copias a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 18.** Las partes en sus promociones deberán identificar plenamente el número de expediente al que se dirigen, con el fin de proveerlos oportunamente, no se tomara en cuando, cuando en una misma promoción, obren constancias de varios expedientes.

Las promociones en las que no se atiende lo anterior serán devueltas, siempre que esto sea posible, a fin de que las partes subsanen el defecto; si por alguna causa no es posible devolver la promoción, ésta se dejará a disposición del interesado bajo resguardo de la Secretaría Ejecutiva para que, de considerarlo pertinente, acudan ante éste para su devolución previa identificación y constancia de la entrega; en este caso, se velará por avisar por cualquier medio posible a la parte que corresponda dejándose constancia de lo anterior.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva podrá elaborar un expediente denominado "Varios".

Las partes redactarán sus promociones de manera clara, sencilla y respetuosa, al Pleno, a los Comisionados o a cualquier otro servidor público del Instituto, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 19.** En toda promoción que se presente se deberá hacer constar el día y hora en que se recibe en la oficialía de partes del Instituto.

Cuando se trate de promociones escritas, se asentará además el número de anexos y/o copias que se adjunten a la promoción.

En el caso de promociones electrónicas, se asentará el número de archivos electrónicos que se adjuntaron.

Tan luego como se advierta que se ha recibido una promoción electrónica vía dirección de correo electrónico, ésta deberá presentarse ante la oficialía de partes del Instituto, para los efectos de este artículo.

**Artículo 20.** El expediente se entregará para su consulta, en la sede del Instituto, únicamente a las partes, sus representantes, delegados o autorizados.

## **Capítulo Cuarto De las Notificaciones y los Plazos**

**Artículo 21.** Las notificaciones se practicarán de la siguiente manera:

I. Las que se practiquen al Sujeto Obligado, sea a su Unidad de Transparencia o al titular o representante de aquél, cuando se encuentre en el supuesto del artículo 11 de este reglamento se notificará por oficio que se entregará en el domicilio oficial, recabándose el acuse de recibo correspondiente y asentándose la razón en autos. Si en el domicilio oficial del Sujeto Obligado se niegan a recibir el oficio, se levantará razón de ello y se tendrá por hecha la notificación.

En el caso de sujetos obligados que radiquen fuera de la sede del Instituto, la notificación del oficio se realizará mediante correo certificado o servicio de mensajería en los que se otorgue acuse de recibo;

II. De manera personal al recurrente, en el domicilio que señale en Ciudad Victoria, Tamaulipas, misma que se sujetará al siguiente procedimiento:

a) La notificación se practicará mediante una cédula que contendrá los siguientes datos:

1. Nombre y domicilio de la persona a quien se notificará;
2. Número del Expediente y nombre de las partes;

3. El proveído inserto que se va a notificar; pero cuando se trate de notificar una resolución, ésta no se insertará a la cédula, sino que se entregará copia íntegra y certificada de dicha resolución, misma que irá anexa a la cédula que se entregue;
4. Los datos de la persona con quien se entienda la diligencia de notificación;
5. Firma del Secretario Ejecutivo; y
6. Lugar, hora y fecha en que se hace la notificación.

**b)** El notificador deberá trasladarse al domicilio indicado para practicar la notificación con el promovente, su representante legal o los autorizados en los términos del artículo 160, párrafo 1, fracción III de la Ley; una vez que se verificó que se encuentra en el domicilio correcto, no localiza a uno u otros, dejará citatorio para que cualquiera de éstos lo espere a hora fija del día hábil siguiente;

**c)** El citatorio deberá entregarse a los parientes, empleados de las personas mencionadas en la fracción II de este artículo o a cualquier otra que se encuentre en el domicilio señalado por el recurrente, de todo lo anterior se asentará razón.

El citatorio deberá contener:

1. Número del expediente y el nombre de las partes;
2. Síntesis de la resolución o acuerdo que se notifica.
3. Día y hora en se deja el citatorio y nombre de la persona a quien se le entrega;
4. Señalamiento de la hora a la que al día siguiente, deberá esperar la notificación; y
5. Nombre y firma del notificador.

**d)** Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el promovente, su representante legal o los autorizados no se encuentran, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente;

**e)** Si el promovente, su representante o los autorizados se niegan a recibir la notificación, o a falta de éstos la persona con quien se entienda la diligencia se rehúsa a ser notificada o, cuando se trate de la primera búsqueda no se quiera recibir el citatorio, o no se encuentre a nadie en el lugar, entonces la notificación o el citatorio, según corresponda, se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Cuando se trate de la primera búsqueda, el notificador volverá al domicilio en la hora fijada en el citatorio y, en caso de una nueva negativa, fijará la notificación en la puerta o lugar visible del referido domicilio, de todo lo cual se asentará razón en el expediente.

f) La inexistencia del domicilio motivará previa razón que se asiente en autos, que la notificación se practique por lista o por cualquier otro medio si ello es posible; y

g) Puede hacerse la notificación personal al promovente, su representante o a los autorizados, en cualquier lugar en se encuentre el que sea de éstos, siempre y cuando el notificador verifique que practicará la diligencia con la persona idónea, asentándose la razón correspondiente.

III. Por comparecencia a de las partes en las oficinas del Instituto, siempre que no se haya efectuado cualquier otro tipo de notificación de las que autoriza este artículo;

IV. Por lista de acuerdos publicada en los estrados del Instituto. En caso de que el particular no señale domicilio o dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones. Estas deberán permanecer publicadas en los estrados por un periodo de diez días hábiles.

V. Por correo electrónico designado por las partes;

VI. Para las notificaciones a través de correo electrónico referidas en el numeral anterior, en el primer acuerdo que se dicte, la Ponencia requerirá al Sujeto Obligado para que proporcione el correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia y, en el caso de no atender dicho requerimiento, las notificaciones se realizarán a través de los estrados del ITAIT.

VII. Mediante correo certificado o servicio de mensajería en los que se otorgue acuse de recibo, siempre que el recurrente así lo solicite o cuando no señale domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Para el caso de las fracciones I, V y VII, cuando no sea posible notificar por correo electrónico o la pieza postal o el paquete sean devueltos, se practicará la notificación por lista o, si es posible, por cualquiera de los otros medios autorizados en este artículo.

**Artículo 22.** Las notificaciones por oficio que se practiquen al Sujeto Obligado surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas o desde la hora en que se asiente la negativa de recibir la notificación, en términos de la fracción I del artículo anterior. Lo mismo ocurrirá con las notificaciones por comparecencia del Sujeto Obligado.

**Artículo 23.** Las notificaciones personales que se practiquen al promovente, su representante o sus autorizados, según sea el caso, surtirán sus efectos al

momento en que se practiquen. Las notificaciones por comparecencia también surtirán sus efectos al momento en que se realicen.

**Artículo 24.** Las notificaciones por correo electrónico, por lista, por correo certificado o servicio de mensajería, surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se envíe el correo electrónico, se haga la publicación en lista o se reciba la pieza postal o paquete, tomándose en cuenta, para este último caso, el acuse de recibo.

**Artículo 25.** Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente al que se practiquen de conformidad con el artículo 139 de la Ley. En caso que las notificaciones realizadas por este Instituto a través de medios electrónicos después de las 15:00 horas, se tendrán por realizadas al día siguiente hábil, en consecuencia el plazo empezara a correr a partir del día siguiente hábil que se tuvo como realizada la notificación.

**Artículo 26.** Transcurridos los plazos fijados a las partes para ejercer un derecho, sin que lo hayan ejercido, éste se tendrá por precluído.

**Artículo 27.** Cuando no se señale expresamente un término para la práctica de una diligencia o actuación, se tendrá el de tres días hábiles, mismos que podrán ampliarse por dos más cuando las circunstancias del asunto lo ameriten.

**Artículo 28.** Las notificaciones se practicarán y los plazos se computarán en días y horas hábiles, de conformidad con el artículo 139 de la Ley y con el acuerdo que aprueba el calendario de labores y horarios del Instituto.

### **Capítulo Quinto De las Pruebas**

**Artículo 29.** En el Recurso de Revisión únicamente se admitirán y serán medios de prueba:

I. Los documentos públicos;

II. Los documentos privados;

III. Los elementos aportados por la ciencia y la tecnología siempre que tengan relación con el asunto;

IV. Inspección, siempre y cuando se refiera a dar fe del contenido de los portales de oficiales de los sujetos obligados o de sus sistemas electrónicos;



V. La presuncional legal o humana; y

VI. La instrumental de actuaciones.

Se desecharán las pruebas que resulten inútiles para la decisión del caso, las que no tengan relación con el asunto, así como las que sean contrarias a la moral o al derecho.

El Comisionado Presidente, en términos de lo que dispone el artículo 34, fracción X de la Ley, podrá requerir cualquier informe o documento que obre en poder de los sujetos obligados, para que aporten los documentos que puedan servir para la substanciación o resolución de los expedientes; lo anterior siempre bajo los principios de máxima publicidad, comprendiendo el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales y de la información que por razones de excepción se encuentre reservada.

La información de acceso restringido que, en uso de las facultades que se contienen en el artículo 34, fracción X de la Ley, sea solicitada a los sujetos obligados, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente, hasta en tanto se resuelva lo que en derecho corresponda.

**Artículo 30.** Las partes, en todo momento, deberán exhibir cualquier documento que puedan tener en su poder y que tenga relación con los hechos.

**Artículo 31.** Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario.

Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios no requerirán legalización.

Para que hagan fe los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, o ajustarse a los convenios que la Federación haya celebrado en esta materia, y venir acompañados de su respectiva traducción al español.

**Artículo 32.** Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces.

**Artículo 33.** Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

**Artículo 34.** Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito de interposición del recurso de revisión y al de contestación respectivamente.

El Instituto, cuando lo estime necesario, podrá realizar diligencias de compulsas de documentos.

**Artículo 35.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esta obligación, la parte interesada solicitará al Instituto que requiera a los omisos.

Cuando sin justa causa la autoridad requerida no expida las copias de los documentos ofrecidos para probar los hechos que se le imputan y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos.

**Artículo 36.** La prueba presunciones legales son las que derivan de la ley; las humanas son las que se deducen de los hechos comprobados.

**Artículo 37.** La prueba instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente.

**Artículo 38.** El valor de las pruebas quedará al prudente arbitrio del Instituto, quien tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto.

**Artículo 39.** Las promociones que presenten las partes se agregarán al expediente, por lo que los hechos propios que en ellos aseveren o en cualquier otro acto del Recurso de Revisión, harán prueba plena en su contra, sin necesidad de ser ofrecidos como medio de convicción.

## Capítulo Sexto De la Substanciación del Recurso de Revisión

**Artículo 40.** El solicitante podrá interponer el recurso de revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Instituto o la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para la entrega de ésta.

El Recurso de Revisión podrá presentarse ante la oficialía de partes del Instituto, y será registrado mediante una identificación cronológica que arrojará el sistema de asignación aleatoria.

**Artículo 41.** Cuando el Recurso se presente por vía de correo electrónico, se imprimirán tanto éste como los archivos electrónicos que en él se adjunten y se presentarán ante la oficialía de partes para que registre su recepción; de igual forma, la Secretaría Ejecutiva deberá levantar una certificación en la que conste que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional se presentó el medio impugnativo.

**Artículo 42.** Cuando el Recurso se presente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se ajustará a las reglas de operación de la misma y de las del Instituto.

**Artículo 43.** El Secretario Ejecutivo estudiará el Recurso y dará cuenta al Presidente quien determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 160 de la Ley y mediante proveído podrá:

I. Prevenir al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso, a efecto de que complete o aclare los datos necesarios para la substanciación del medio de impugnación, apercibiéndole de que si no atiende la prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores, el Recurso se tendrá por no presentado; o

II. Admitir el Recurso y ordenar correr traslado al Sujeto Obligado, adjuntando copia debidamente cotejada y sellada de éste así como de sus anexos, para que dentro de los siete días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto admisorio, presente su informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 168, fracción II de la Ley.

**Artículo 44.** El escrito con el que comparezca el titular o responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el titular de éste o su representante legal,

aparte de los requisitos a que se refiere el artículo 168 de la Ley, deberá por lo menos:

I. Manifestar si tiene conocimiento que sobre el asunto se tramite algún medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

II. Ofrecer y aportar las pruebas que estime convenientes, de conformidad con este Reglamento;

III. Designar delegados; y

IV. Hacer las manifestaciones que en derecho procedan y que tengan relación con el recurso interpuesto en su contra.

Sin demérito de lo anterior, una vez recibido el informe o transcurrido el plazo para su desahogo, se procederá a la admisión de las pruebas y se concederá un plazo de siete días hábiles para que las partes manifiesten alegatos.

**Artículo 45.** La falta de contestación al Recurso de Revisión dentro del plazo que prevé el artículo 168, fracción II de la Ley, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables al Sujeto Obligado.

**Artículo 46.** Una vez integrado el Recurso de Revisión con los alegatos respectivos o vencido el plazo para que el Sujeto Obligado lo presente, el Instituto resolverá lo que en derecho proceda dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, los cuales podrán prorrogarse por veinte días hábiles más, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, de conformidad con el Artículo 162 de la Ley.

**Artículo 47.** En ningún caso el Recurso de Revisión o su contestación podrán ampliarse.

**Artículo 48.** Fenecido el plazo para presentar alegatos, se turnará el asunto a la Ponencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 168, fracción I de la Ley; lo anterior, sin demérito de lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

**Artículo 49.** El recurrente podrá desistirse por escrito en cualquier momento hasta antes de que se dicte la resolución; sin embargo, cuando el Recurso se presente a través de correo electrónico, no será necesario el desistimiento por escrito, sino que bastará presentarlo por la misma vía electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 174, fracción I de la Ley;

## Capítulo Séptimo De la Acumulación de Autos

**Artículo 50.** En el trámite del Recurso de Revisión procederá la acumulación de autos.

El efecto de la acumulación será que los autos que se decidan en una misma resolución. Para que proceda la acumulación, deben estar los Recursos en trámite, hasta antes de dictarse resolución. El procedimiento más reciente se acumulará al más antiguo. Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas se desecharán de plano.

**Artículo 51.** La acumulación de los autos se acordará, de oficio o a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando la resolución que haya de dictarse en uno de los recursos produzca excepción de cosa juzgada en el otro;
- II. Cuando en un recurso de revisión, se requieran las mismas prestaciones que las reclamadas en un recurso posterior; y
- III. Cuando de tramitarse separadamente los recursos se divida la contienda de la causa.

**Artículo 52.** Se considera dividida la contienda de la causa:

- I. Cuando haya entre los recursos, identidad de partes y agravios;
- II. Cuando haya identidad de partes, aunque los agravios sean diversos;
- III. Cuando haya identidad de agravios, aunque las partes sean diversas;
- IV. Cuando los agravios provengan de una misma causa, aunque sean diversas las partes; y
- V. Aunque las solicitudes de acceso a la información provengan de diversos solicitantes, sean diversos los agravios, pero haya identidad en la causa de pedir y de Sujeto Obligado.

**Artículo 53.** No obstante los dos artículos anteriores, podrá acordarse la acumulación de los autos, aun cuando no se ajusten los mismos a las causales antes señaladas, si se advierte que resulta conveniente para las partes que los

asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello resoluciones contradictorias entre sí.

**Artículo 54.** El plazo para resolver el recurso de revisión acumulado se considerara a partir de la admisión del primer medio de impugnación que se interpuso.

### **Capítulo Octavo De la Resolución del Recurso de Revisión**

**Artículo 55.** Al resolver el Recurso de Revisión, el Pleno se ajustará a las disposiciones legales aplicables, constancias procesales, pruebas aportadas y tendrá plena imparcialidad e independencia de criterio al dictar sus resoluciones. La resolución del Recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea fundado y operante, bastará con el examen de dicho punto.

**Artículo 56.** Al resolver, el Pleno del Instituto suplirá las deficiencias u omisiones del Recurso, cuando del mismo se puedan deducir con claridad de los hechos expuestos y los agravios que lo motiven.

**Artículo 57.** Las resoluciones del Pleno serán congruentes y exhaustivas, deberán constar por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas.

**Artículo 58.** Las resoluciones del Pleno podrán confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, velando siempre por que se respeten los principios de publicidad y máxima publicidad; privilegiando los derechos de acceso a la información, y protección de datos personales, así como la salvaguarda de los casos de excepción previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Leyes.

**Artículo 59.** Las resoluciones del Pleno también podrán sobreseer el Recurso de Revisión, siempre y cuando concurren los requisitos que establece el artículo 173 de la Ley.

Para el caso específico el artículo 174 párrafo 1, será necesario que, cuando el ente público responsable modifique o revoque la resolución impugnada, dicho acto modificatorio o revocatorio se notifique al recurrente y, que el Instituto sea informado, acompañando a dicho informe las constancias que acrediten tanto la notificación como el acto por medio del cual se modificó o revocó la resolución combatida.

Cuando el acto que modifique o revoque una resolución impugnada tenga como efecto la entrega de información y/o documentos al recurrente, el informe al que se refiere el párrafo anterior debe estar acompañado tanto de la información y/o documentos entregados, como de las constancias que acrediten la notificación que el ente responsable practicó al agraviado.

**Artículo 60.** El Organismo garante deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

**Artículo 61.** Los sujetos obligados deberán informar al Organismo garante de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a diez días o en los plazos establecidos en la resolución de conformidad con el artículo 169, párrafo 2.

### **Capítulo Noveno Del Cumplimiento de las Resoluciones**

**Artículo 62.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto será la encargada de dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones por parte de los sujetos obligados, en las que el Pleno haya dictado resolución, asimismo, llevará los recursos de inconformidad que se tramiten contra las mismas.

En términos de la resolución que emita el Instituto, las Unidades de Transparencia deberán proceder a su cumplimiento dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique la resolución, debiendo rendir al Instituto el informe del cumplimiento respectivo dentro de los siguientes tres días, de conformidad con los artículos 168, numeral 2 y 171, párrafo 1 y 2 de la Ley de Transparencia Local.

**Artículo 63.** Para los efectos del artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá acompañar, a su informe ante el Instituto, copia de las diligencias de notificación al particular sobre el cumplimiento, así como de los documentos y/o información en que éste consista.

La notificación deberá dar plena certeza de la hora, fecha y forma en que ésta se practica, además de los nombres de quien la llevó a cabo y de la persona notificada; asimismo, en el acto de notificación se deberá acatar cabalmente lo ordenado en la resolución del Pleno.

En materia de hábeas data, el cumplimiento se analizará tomando en cuenta el derecho ejercido a través de esta acción.

**Artículo 64.** El Instituto, como órgano resolutor de conformidad con el artículo 179 de la Ley, está facultado para revisar oficiosamente el cumplimiento de sus resoluciones.

De manera enunciativa, más no limitativa, se revisará que la documentación y/o información proporcionada al particular cumpla en todos sus términos con la resolución emitida por el Pleno.

Las mismas facultades de revisión sobre el cumplimiento podrán efectuarse sobre resoluciones relacionadas con la acción de hábeas data.

**Artículo 65.** Si el Sujeto Obligado acata lo instruido para tenerle por cumplida la resolución y el Instituto no advierte de oficio alguna omisión o defecto en el cumplimiento, se dará vista al recurrente para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda; si el agraviado no manifiesta nada dentro de este plazo, se entenderá tácitamente conforme con el cumplimiento y se ordenará el archivo definitivo del expediente, dejando constancias de ello en el expediente del recurso de revisión.

Si dentro del plazo indicado el recurrente manifiesta algún tipo de inconformidad respecto al cumplimiento, el Instituto resolverá sin mayor trámite lo que en derecho proceda.

**Artículo 66.** Si el Sujeto Obligado incumple la resolución, el Instituto a solicitud del peticionario o de oficio, requerirá al titular de la misma para que cumplimente la resolución de forma plena, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del término de cinco días hábiles, dará vista al órgano de control interno y al superior jerárquico respectivos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la ley.

Para el caso específico de que el órgano de control interno o el ayuntamiento del municipio correspondiente omitan o se nieguen injustificadamente a dar trámite al procedimiento administrativo, el Instituto estará legitimado para acudir al Congreso local en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

**Artículo 67.** Para los efectos del artículo anterior, en su vista, el Instituto solicitará al órgano de control y al superior jerárquico respectivo para que insten al Sujeto Obligado a que se cumpla con la resolución.



**Artículo 68.** El Instituto dará por concluido un expediente cuando se cumpla con la resolución en los términos de este capítulo o cuando se emita la resolución final en el procedimiento.

**Artículo 69.** En todo momento se podrán realizar diligencias para mejor proveer, a fin de lograr el cumplimiento de la resolución.

### **Capítulo Decimo Medidas de Apremio y Sanciones**

**Artículo 70.** El Organismo garante, en el ámbito de su competencia podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con lo ordenado en resolución, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I.- Amonestación pública; y
- II.- Multa, de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción.

**Artículo 71.** El Pleno del ITAIT al momento de imponer medidas de apremio y sanciones se tomaron en cuenta los elementos del Artículo 197 y 198 de la ley.

**Artículo 72.** Los recursos obtenidos por las multas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos obligados respecto al incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, serán destinados a la promoción y difusión de la cultura de la transparencia y acceso a la información.

**Artículo 73.** Las multas deberán ser pagadas al organismo garante en el área administrativa que éste establezca para tal efecto; si el infractor no cumple con su obligación se dará vista a las autoridades hacendarias para que procedan a su cobro conforme a la legislación vigente y con base en el convenio que para ese fin suscriba con la autoridad competente.

**Artículo 74.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio persiste el incumplimiento, se requerirá al superior jerárquico del responsable, para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

**Artículo 75.** Para la aplicación de Sanciones se estará conforme a lo previsto en el artículo 187 de ley de la materia.

### **Capítulo Decimo primero Del Recurso de Inconformidad**

**Artículo 76.** Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad en el artículo 177 de ley de la materia.

**Artículo 77.** En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito o mediante correo electrónico ante el Instituto, la Presidencia deberá remitirlo ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a más tardar el día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada.

**Artículo 78.** En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, la ponencia correspondiente procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

**Artículo 79.** Una vez emitida la nueva resolución por el Pleno del Instituto en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará a través del correo electrónico oficial del Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento, así como al recurrente en los términos del artículo 67 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 80.** El sujeto obligado, deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el Instituto en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

**ARTÍCULO 81.** Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al Instituto, respecto de su cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo

anterior y bajo los mismos términos que el Capítulo Noveno de los presentes lineamientos.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO:** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página oficial de este Instituto. Se abroga el anterior reglamento denominado “Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

Así lo aprobaron, por unanimidad las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, Rosalba Ivette Robinson Terán**, y el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruíz Tamayo**, Secretario Ejecutivo con quien actúan.